



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL

22 ENE. 2025

**RECIBIDO**  
FIRMA [Signature] HORA 9:03

ASUNTO: INICIATIVA CON  
PROYECTO DE DECRETO.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

**C. LAURA PATRICIA PONCE LUNA**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 27 fracción I, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 59 y se adiciona el artículo 59 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes"*, de conformidad a lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios de Seguridad y Certeza jurídica comprendidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultan a las autoridades para actuar conforme a los elementos mínimos de las normas jurídicas que permitan a los particulares hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de la acción u omisión de su actuar.

Los legisladores tienen la facultad de revisar constantemente la normatividad vigente a fin de modificar y derogar aquellas que no cumplan con los principios instaurados en nuestra Constitución Federal.

Es el caso del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que en su integración contiene 5 fracciones iniciales (I-V) con los requisitos para ser titular de la Fiscalía General del Estado y posteriormente enumera otras 6 fracciones (I-VI) que enlistan el procedimiento de designación y remoción del Fiscal General del Estado.

La técnica legislativa impuesta otorga al artículo duplicidad de fracciones creando en el gobernado completa incertidumbre jurídica para su fundamentación. Esta iniciativa

consiste en conservar el artículo 59 con la parte inicial de los requisitos para ser titular de la Fiscalía General del Estado y crear un artículo 59 A con el procedimiento de designación y remoción del Fiscal General del Estado.

### **PROBLEMA SOCIOLÓGICO QUE SE PRETENDE RESOLVER**

Establecer un estado de derecho bajo los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, que permita a los gobernados acceder a una legislación clara y determinada en un orden jurídico lógico.

Asimismo, se establece orden público en la fundamentación de actuaciones, específicamente con los requisitos para ser titular de la Fiscalía General del Estado y el procedimiento de designación y remoción del Fiscal General del Estado.

### **ORDENAMIENTOS DE APOYO**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes

En este sentido, se muestra la comparativa del texto actual y la propuesta de reforma y adición, a quedar de la siguiente manera:

<i>Constitución Política del Estado de Aguascalientes</i>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO LEGISLATIVO QUE SE PROPONE</b>
<p>Artículo 59.- Para ser titular de la Fiscalía General del Estado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.</p> <p>II.- Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación.</p>	<p>Artículo 59.- Para ser titular de la Fiscalía General del Estado se requiere:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;</p> <p>II.- Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación;</p>

III.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V.- No haber tenido el cargo de Senador, Diputado Federal o Local o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación, ni haber sido titular de la Fiscalía General del estado de Aguascalientes o su equivalente.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, misma que ejercerá las funciones previstas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, honradez y respeto a los derechos humanos, en los términos que disponga la Ley del Servicio Profesional de Carrera Ministerial para el Estado de Aguascalientes y las demás leyes aplicables en la materia.

El Fiscal General del Estado durará en su cargo siete años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I.- Treinta días antes de concluir el período para el cual fue designado el Fiscal General del Estado, o en su caso, a partir de su ausencia definitiva, el Congreso del Estado tendrá quince días naturales para integrar una lista de cinco candidatos aprobada por las dos terceras

III.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto; y

V.- No haber tenido el cargo de Senador, Diputado Federal o Local o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación, ni haber sido titular de la Fiscalía General del estado de Aguascalientes o su equivalente.

partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, misma que enviará al Poder Ejecutivo.

II.- Recibida la lista a que se refiere la Fracción anterior, el Poder Ejecutivo formulará una terna y la remitirá al Congreso del Estado en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de que haya recibido la lista de candidatos; Si el Poder Ejecutivo no recibe la lista en el plazo señalado en la Fracción I, enviará libremente al Congreso del Estado una terna;

III.- Recibida la terna por el Congreso del Estado, se turnará a la Comisión de Justicia para que, previa comparecencia de las personas propuestas, rinda el informe respectivo y el Pleno designe al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso. La designación deberá realizarse dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de que el Congreso reciba la terna.

En caso de que el Poder Ejecutivo no envíe la terna al Congreso del Estado, éste tendrá cinco días para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista que señala la Fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en el plazo establecido, el Poder Ejecutivo, en un término no mayor a cinco días naturales, designará al Fiscal General del Estado de entre los candidatos que integren la lista referida

en la Fracción I, o en su caso de la terna respectiva.

IV.- El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezcan las Leyes. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría calificada de los miembros que integran el Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días naturales, previo informe que para el efecto emita la Comisión de Justicia, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción a la remoción;

V.- En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a período extraordinario para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.

VI.- Las ausencias temporales del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determiné la ley. En caso de renuncia, esta deberá ser presentada al Congreso del Estado para su aprobación. Si la renuncia o ausencia definitiva ocurre dentro de los primeros cinco años del nombramiento, será designado un sustituto para concluir el periodo. Si ocurre durante los últimos dos años, el Congreso nombrará al sustituto por un período de siete años.

Quien se haya desempeñado como Fiscal General del Estado, no podrá ser reelecto en el cargo.



Sin correlativo

Artículo 59 A.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, misma que ejercerá las funciones previstas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, honradez y respeto a los derechos humanos, en los términos que disponga la Ley del Servicio Profesional de Carrera Ministerial para el Estado de Aguascalientes y las demás leyes aplicables en la materia.

El Fiscal General del Estado durará en su cargo siete años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I.- Treinta días antes de concluir el período para el cual fue designado el Fiscal General del Estado, o en su caso, a partir de su ausencia definitiva, el Congreso del Estado tendrá quince días naturales para integrar una lista de cinco candidatos aprobada por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, misma que enviará al Poder Ejecutivo;

II.- Recibida la lista a que se refiere la Fracción anterior, el Poder Ejecutivo formulará una terna y la remitirá al Congreso del Estado en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de que haya recibido la lista de candidatos; Si el Poder Ejecutivo no recibe la lista en el plazo señalado en la

Fracción I, enviará libremente al Congreso del Estado una terna;

III.- Recibida la terna por el Congreso del Estado, se turnará a la Comisión de Justicia para que, previa comparecencia de las personas propuestas, rinda el informe respectivo y el Pleno designe al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso. La designación deberá realizarse dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de que el Congreso reciba la terna.

En caso de que el Poder Ejecutivo no envíe la terna al Congreso del Estado, éste tendrá cinco días para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista que señala la Fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en el plazo establecido, el Poder Ejecutivo, en un término no mayor a cinco días naturales, designará al Fiscal General del Estado de entre los candidatos que integren la lista referida en la Fracción I, o en su caso de la terna respectiva;

IV.- El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezcan las Leyes. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría calificada de los miembros que integran el Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días naturales, previo informe que para el efecto emita la Comisión de Justicia, en cuyo caso el Fiscal General del Estado

	<p>será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción a la remoción;</p> <p>V.- En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a período extraordinario para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado; y</p> <p>VI.- Las ausencias temporales del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determiné la ley. En caso de renuncia, esta deberá ser presentada al Congreso del Estado para su aprobación. Si la renuncia o ausencia definitiva ocurre dentro de los primeros cinco años del nombramiento, será designado un sustituto para concluir el periodo. Si ocurre durante los últimos dos años, el Congreso nombrará al sustituto por un período de siete años.</p> <p>Quien se haya desempeñado como Fiscal General del Estado, no podrá ser reelecto en el cargo.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforma el artículo 59 y se adiciona el artículo 59 A de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

Artículo 59.- Para ser titular de la Fiscalía General del Estado se requiere:



- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;
- II.- Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación;
- III.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto; y
- V.- No haber tenido el cargo de Senador, Diputado Federal o Local o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación, ni haber sido titular de la Fiscalía General del estado de Aguascalientes o su equivalente.

Artículo 59 A.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, misma que ejercerá las funciones previstas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, honradez y respeto a los derechos humanos, en los términos que disponga la Ley del Servicio Profesional de Carrera Ministerial para el Estado de Aguascalientes y las demás leyes aplicables en la materia.

El Fiscal General del Estado durará en su cargo siete años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

- I.- Treinta días antes de concluir el período para el cual fue designado el Fiscal General del Estado, o en su caso, a partir de su ausencia definitiva, el Congreso del Estado tendrá quince días naturales para integrar una lista de cinco candidatos aprobada por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, misma que enviará al Poder Ejecutivo;
- II.- Recibida la lista a que se refiere la Fracción anterior, el Poder Ejecutivo formulará una terna y la remitirá al Congreso del Estado en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir de que haya recibido la lista de candidatos; Si el Poder Ejecutivo no recibe la lista en el plazo señalado en la Fracción I, enviará libremente al Congreso del Estado una terna;
- III.- Recibida la terna por el Congreso del Estado, se turnará a la Comisión de Justicia para que, previa comparecencia de las personas propuestas, rinda el informe respectivo y el Pleno designe al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de

los diputados que integran el Congreso. La designación deberá realizarse dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de que el Congreso reciba la terna.

En caso de que el Poder Ejecutivo no envíe la terna al Congreso del Estado, éste tendrá cinco días para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista que señala la Fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en el plazo establecido, el Poder Ejecutivo, en un término no mayor a cinco días naturales, designará al Fiscal General del Estado de entre los candidatos que integren la lista referida en la Fracción I, o en su caso de la terna respectiva;

IV.- El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezcan las Leyes. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría calificada de los miembros que integran el Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días naturales, previo informe que para el efecto emita la Comisión de Justicia, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción a la remoción;

V.- En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a período extraordinario para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado; y

VI.- Las ausencias temporales del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley. En caso de renuncia, esta deberá ser presentada al Congreso del Estado para su aprobación.

Si la renuncia o ausencia definitiva ocurre dentro de los primeros cinco años del nombramiento, será designado un sustituto para concluir el periodo. Si ocurre durante los últimos dos años, el Congreso nombrará al sustituto por un período de siete años.

Quien se haya desempeñado como Fiscal General del Estado, no podrá ser reelecto en el cargo.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LA  
FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA**